

11/15



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 5 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2015/0003280

(01) AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

- 1 JUN. 2016

REGISTRO DE ENTRADA
N.º 8701

Procedimiento Ordinario 87/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO D./Dña. [REDACTED]
C.P.:28007 MADRID (Madrid)
D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 158/2016

En Madrid, a 20 de mayo de 2016.

El Ilmo. Sr. Don [REDACTED],
MAGISTRADO-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, en funciones de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 87/2015 ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Don [REDACTED] representado por el Procuradora Don [REDACTED], y de otra, como recurrido el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Doña [REDACTED] sobre urbanismo y contra el Decreto de Alcaldía de Majadahonda número 384/2015 de 23 de febrero de 2015, que desestima el recurso de reposición formulado en su día frente al Decreto de Alcaldía número 2.242/2014, de 11 de noviembre de 2014 que, a su vez, anulaba el Decreto de Alcaldía número 2.171/2014, de 31 de octubre de 2014, mediante el que se estimaban sus alegaciones contra la constitución de la entidad urbanística colaboradora del Área 17 "Los Satélites". También han sido parte, en calidad de codemandados, Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], representados por la procuradora Doña [REDACTED]

Con fecha 1.6 se pasa al depto. de [REDACTED]

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados de Madrid el día 19/02/15. Una vez que fue repartido a este juzgado número 30 se dictó el Decreto de 24/02/15 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Mediante escrito de nueve de marzo la parte actora solicita la ampliación del recurso a la resolución expresa del recurso de reposición, notificada con posterioridad a la interposición del contencioso-administrativo, ampliación admitida mediante auto de treinta de abril. El 27/03/15 se recibió el expediente administrativo y el 30/04/15 se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda. El 21/04/2015 la procuradora Doña [REDACTED] [REDACTED] presenta un escrito solicitando que se le tuviera por personada y parte, en nombre y representación de Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], solicitud que fue admitida el 30/04/15.

SEGUNDO.- En fecha 8/06/15 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia estimando el recurso contra el Decreto de Alcaldía de Majadahonda número 384/2015 de 23 de febrero de 2015, que desestima el recurso de reposición formulado en su día frente al Decreto de Alcaldía número 2.242/2014, de 11 de noviembre de 2014 que, a su vez, anulaba el Decreto de Alcaldía número 2.171/2014, de 31 de octubre de 2014, mediante el que se estimaban sus alegaciones contra la constitución de la entidad urbanística colaboradora del Área 17 "Los Satélites". Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 2/10/15 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente. Los codemandados no presentaron escrito de

contestación por lo que se dicta, el 24/11/15, una diligencia de ordenación declarando precluido el trámite.

TERCERO.- Mediante Decreto de 8/01/16 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 8/01/16 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo y la aportada con la demanda, así como las testificales propuestas por la actora, excepto las documentales de los apartados 2º y 3º de la demanda.

CUARTO.- Una vez concluido el período probatorio se dictó la diligencia de ordenación de fecha 28/01/16 acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 17/02/16 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 11/03/16 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 15/03/16 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, mediante diligencia de 7/04/16, se pusieron los autos a disposición del magistrado de refuerzo para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a la pretensión planteada or la recurrente, siguientes:

- El día 31 de octubre de 2014 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahona, dicta el Decreto número 2.171/2014, de conformidad con la propuesta, cuyo contenido es el siguiente: "*PRIMERO.- Estimar la alegación presentada por D. [REDACTED] con fecha 16 de abril de 2014*

y Registro de Entrada nº 6462 y aprobar definitivamente el Proyecto de Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Área de Desarrollo nº 17 "LOS SATÉLITES" publicados, junto al acuerdo de aprobación inicial, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en el BOCM número 277, página 191 de fecha 21 de noviembre de 2013. SEGUNDO.- Designar como representante del Ayuntamiento de la Entidad Urbanística de Conservación al Concejal de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda. TERCERO.- Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y notificar individualmente a todos los propietarios afectados. CUARTO.- Significar que, una vez presentado en ese Ayuntamiento mediante Registro de Entrada copia autorizada de la escritura pública de constitución de la Entidad que incorpore el acuerdo de constitución, las personas designadas para ocupar los cargos del órgano rector y los Estatutos, así como todas las cuestiones que la ley determine, se procederá a adoptar el acuerdo municipal aprobatorio de la constitución de la Entidad. QUINTO.- Una vez constituida y tras los oportunos trámites se autorizará la disolución por cumplimiento de sus fines."

- El Decreto se dictó tras recabar los informes favorables del Arquitecto Municipal, emitido el 28 de julio de 2014, y de la Secretaria General Accidental, emitido el 28 de octubre del mismo año.
- La Secretaria General accidental emite el 11 de noviembre de 2014 nuevo informe en el que concluye que, como quiera que el Arquitecto no transcribió en el suyo el contenido íntegro del artículo 3 de los Estatutos, no se han valorado bien las normas aplicables y que procedía elevar al Alcalde-Presidente de la Corporación una nueva propuesta, cuyo primer apartado era:"a) Anular el Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2171/2014, de 28 de octubre de 2014 por cuanto el informe jurídico sobre resolución de alegaciones se había basado en un informe técnico incompleto...".
- En esa misma fecha el Alcalde de Majadahonda dicta el Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2.242/2014, cuyo contenido es el siguiente: "PRIMERO.- Anular el Decreto de Alcaldía 2171/2014, de 28 de octubre de 2014 por cuanto el informe jurídico sobre resolución de alegaciones se basó

en un informe técnico incompleto, como se expuso en el cuerpo del Informe-Propuesta de Resolución de fecha 11 de noviembre de 2014. SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. [REDACTED] con fecha 16 de abril de 2014 y Registro de Entrada nº 6462 y aprobar definitivamente el Proyecto de Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Área de Desarrollo nº 17 "LOS SATÉLITES" publicados, junto al acuerdo de aprobación inicial, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en el BOCM número 277, página 191 de fecha 21 de noviembre de 2013. TERCERO.- Designar como representante del Ayuntamiento de la Entidad Urbanística de Conservación al Concejal de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda. CUARTO.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y notificar individualmente a todos los propietarios afectados. QUINTO.- Significar que, una vez presentado en ese Ayuntamiento mediante Registro de Entrada copia autorizada de la escritura pública de constitución de la Entidad que incorpore el acuerdo de constitución, las personas designadas para ocupar los cargos del órgano rector y los Estatutos, así como todas las cuestiones que la ley determine, se procederá a adoptar el acuerdo municipal aprobatorio de la constitución de la Entidad".

- El 4 de diciembre de 2014 el demandante interpone recurso de reposición contra este decreto.
- Al no recibir respuesta el 19 de febrero de 2015 interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta.
- El día 23 de febrero de 2015 el Alcalde dicta un nuevo decreto desestimando expresamente el recurso de reposición, decreto al que se ha ampliado el recurso contencioso-administrativo.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se estime su recurso y se anule y deje sin efecto el decreto que modifica el inicial de 31 de octubre. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

Con independencia de las incidencias acaecidas durante la ejecución urbanística del Sector SUP 1-2 "Los Satélites", la validez o nulidad del Decreto de la Alcaldía-

Presidencia núm. 2.242/2014, de 11 de noviembre que anula el anterior y deja sin efecto lo en él acordado ha de determinarse a partir del examen de la posibilidad de efectuar tal anulación y de hacerlo además sin dar traslado ni oír a interesado alguno. La apelación al contenido del Convenio Urbanístico y al alcance de sus acuerdos o de los Estatutos de la Entidad de Conservación no fueron tenidos en cuenta inicialmente para dictarlo, incorporándose posteriormente en el decreto que desestima la reposición, pero de forma, anticipamos, absolutamente impropcedente como más adelante se razonará.

La cuestión por lo tanto radica en determinar si una Administración Pública que ha dictado un acto, tras seguir el procedimiento establecido con audiencia de terceros, puede de oficio y de plano, sin oír a interesado dejarlo sin efecto mediante su anulación como se ha hecho en el supuesto de autos. Si la respuesta es negativa procederá la anulación del decreto que así lo acuerda, tal y como pretende la actora, debiendo, en su caso, la Administración seguir el procedimiento pertinente para dejarlo sin efecto en el que se discutirán todas estas cuestiones.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento pretende sostener la validez de la anulación del decreto de octubre amparado en que aun no había sido notificado, pero olvida con ello que el artículo 57 de la Ley 30/1992 establece en su apartado 1 que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, pronunciándose en los mismos términos el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, cuyo artículo 208 dispone: "1. *Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril*", preceptos interpretados por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en su sentencia 984/2015, dictada el 18/05/2015, en los siguientes términos: "...*En efecto, y como dispone el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, " Los actos de las Administraciones Públicas sujetos a Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa ". Es cierto que, según prevé el apartado segundo de dicho precepto, " La eficacia quedará demorada*

cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior " y que la publicación en el Diario oficial que corresponda es un requisito de eficacia para las disposiciones administrativas a tenor del artículo 52.1 de dicho texto legal. Sin embargo, el Ayuntamiento apelado y la sentencia obvian que, aun cuando es cierto que los convenios referidos a las condiciones de trabajo de los funcionarios tienen una cierta naturaleza dual -normativa y contractual-, dichos acuerdos encuentra su fundamento en la potestad negociadora de la Administración por lo que -en cuanto a su eficacia- debe primar su naturaleza contractual. Que la publicación de los convenios no es requisito de eficacia es la consecuencia que parece inferirse del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; precepto este que, en relación a los Acuerdos referidos a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, dispone que " Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal por estos órganos". Ninguna mención se hace en el precepto -y en relación a su eficacia- de la publicación; publicación que aparece mencionada en el párrafo sexto del citado precepto como obligación del órgano administrativo que haya aprobado el Acuerdo pero no desde luego como requisito para su validez o efectividad. En similar sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en sentencias de 27 de noviembre de 1999 y 23 de mayo de 2000...", y en el supuesto que estamos resolviendo, tal y como ocurría en el resuelto por la sentencia mencionada ni existe previsión expresa ni la naturaleza del acto determinan que la eficacia haya de quedar supeditada a la notificación. Mediante el Decreto se resuelve el procedimiento para la aprobación de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, dando respuesta a las alegaciones efectuadas durante el mismo, acogiendo algunas y rechazando otras por lo que, además de que no tiene un destinatario único sino múltiple con distintos intereses, ninguna razón se atisba para demorar su eficacia.

Como recuerda la actora en su demanda el Tribunal Supremo sostiene que la subordinación de la eficacia del acto a su notificación ha de ser siempre favorable al destinatario del acto, al constituir la notificación es una garantía y no un obstáculo a la eficacia de los actos favorables. Cuando se hace depender de la notificación la eficacia del acto es con la finalidad de que el administrado no se vea afectado negativamente por algo que no conoce, pero lo que no tiene sentido es que la Administración disponga de un

margen de tiempo, desconocido para el administrado y que sólo ella puede manejar, durante el que puede variar el contenido del acto a su antojo, hasta que decide hacerlo público.

TERCERO.- De lo expuesto en el fundamento anterior se desprende que el decreto de octubre de 2014, aun no notificado, era válido y eficaz desde el momento en que es firmado por el Alcalde y la Secretaria del Ayuntamiento, quedando éste obligado por su contenido, no sólo a ejecutarlo sino a respetarlo y no ir contra él, como ha hecho en el supuesto que examinamos porque ello ha supuesto vulnerar la doctrina de los actos propios.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tras atribuir en su artículo 110 número 1 al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, y no siquiera en este caso con la plena libertad y ausencia de procedimiento de que ha hecho gala el Ayuntamiento de Majadahonda, pues sólo podrá hacerlo en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria, añade en su número 2: *“En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción”*, previsión concordante con el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales cuando establece en su artículo 218: *“1. Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común...”*.

Por lo tanto el Ayuntamiento, si consideraba que debía dejar sin efecto lo acordado en el primer decreto debió acudir a la vía de la revisión de oficio o, en su caso, declararlo lesivo e impugnarlo ante los órganos jurisdiccionales, pero lo que no podía es anularlo y dejarlo sin efecto sin seguir procedimiento alguno y sin audiencia de los interesados como ha hecho. El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, en la sentencia de 23 de marzo de 1993, dictada en el recurso

6285/1990, afirma:”...*pues el Ayuntamiento recurrente acude a la vía de la lesividad, al ir contra sus propios actos, ante la irrevocabilidad absoluta en nuestro sistema jurídico de los actos declarativos de derecho por la vía o camino de la autorrevocación...*”, prohibición absoluta en consecuencia para las Administraciones en el sistema jurídico español.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, Sentencia 2319/2000 de 10 May. 2000 “...*como se ha puesto de relieve por la doctrina y tal como se desprende de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 Nov. - arts. 102 a 106 -, en la Ley de Bases del Régimen Local de 1985 - art. 53 - y el art. 218 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por RD 2568/1986, de 28 Nov. - en criterio recogido por reiterados dictámenes del Consejo de Estado y por sentencias del TS (3ª) como las de 28 Feb. 1994 (RA 1465) o 6 Jun. 1995 (RA 4944), la Administración solo tiene dos procedimientos para poder obtener la nulidad de los actos por ella realizados y estos son, bien la revisión de oficio de tales actos unilateralmente por su parte, bien la declaración de lesividad y posterior demanda ante la jurisdicción-- contencioso administrativa; razones por las cuales no procede aceptar una demanda u oposición de nulidad del acto alegada en juicio laboral dado que, como ha dicho la STS (Sala 3ª) de 21 Mar. 1994 (RA 1950) «la Administración en su actuar viene obligada a atenerse al principio general que impide ir contra sus propios actos y para variarlos ha de seguir la vía legal impugnatoria de los mismos, pues mientras no lo haga ha de respetar lo actuado»...*”. Incluso en estos supuestos señalan los Tribunales que el recurso de lesividad ha de ser considerado una excepción al principio de legalidad y por lo tanto ha de interpretarse con carácter restrictivo. En este sentido se pronuncia la sentencia 689/2010 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 4 de junio:”... *en la medida en que el proceso de lesividad aspira a destruir la legalidad de un acto administrativo previo y declarativo de derechos, esto es, aspira a ser una excepción al principio de legalidad y de no ir contra los propios actos, se le exige a la Administración una especial determinación o prueba de que el acto que pretende que sea anulado por un juez o tribunal, efectivamente, no se ajusta al*

Ordenamiento Jurídico, y que justamente dicho Ordenamiento quedó infringido con la aprobación del mismo...”.

En cualquier caso el Ayuntamiento reconoce con sus hechos que el Decreto de octubre era eficaz y por eso precisamente lo anula en el que ahora se impugna, respuesta que sólo está prevista para actos administrativos válidos y eficaces.

CUARTO.- Procede analizar ahora la motivación que ofrece el Ayuntamiento para anular el Decreto 2171/14. En primer lugar afirma en el encabezamiento del 2242/14 que lo dicta en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, 24 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 41 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, alegación genérica y vacía de contenido puesto que ninguno de los preceptos aludidos permite al Alcalde adoptar una decisión como la aquí discutida. El primero de los mencionados enumera las funciones del Alcalde y ninguna de ellas da cobertura a la anulación de plano y sin audiencia de un decreto anterior no impugnado por nadie. El Real Decreto Legislativo 781/1986 en su artículo 24 tampoco recoge competencia alguna que ampare la actuación aquí juzgado, más bien al contrario en la letra g) se refiere a la atribución de “*Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento*”, es decir justo lo contrario a anularlos y dejarlos sin efecto. Finalmente el 41 del Real Decreto 2568/1986, tampoco contiene previsión alguna que le permita anular un decreto e incluso en el número 25 reproduce la que acabamos de señalar y es que, en definitiva, tal posibilidad le está pura y simplemente vedada con carácter absoluto en nuestro ordenamiento jurídico.

A partir de ahí la única motivación que se ofrece en el Decreto es que “...*el informe jurídico sobre resolución de alegaciones se basó en un informe técnico incompleto, como se expone en el cuerpo del Informe-Propuesta de Resolución de fecha 11 de noviembre de 2014...*”, informe propuesta éste en el que, en concreto, a los efectos que ahora interesan, se dice:”...**NOVENO:** *De las distintas alegaciones formuladas por el interesado, la única que objetivamente es interesante para determinar la continuación de la tramitación de los Estatutos es la referida a la pretendida carencia de objeto, pues*

según considera el alegante, los Estatutos han sufrido la pérdida sobrevenida del objeto que el artículo 3 detallaba. El Arquitecto Municipal remarca que las alegaciones son eminentemente jurídicas, aunque emite informe sobre el artículo 3 de los Estatutos "desde el punto de vista técnico". El referido informe sobre la base del segundo párrafo del artículo 3 y de una visita de inspección en la que constata que no existe en ese ámbito arbolado de alineación, llega a la conclusión de que "parece clara la voluntad del Ayuntamiento de terminar asumiendo la conservación del ámbito y así se refleja en la descripción del objeto de los Estatutos de la Entidad." Pues bien, sobre este extremo cabe informar, como ya se ha hecho en otras ocasiones, que cuando se trata de reflejar en un informe parte del contenido de una norma o de un documento obligatorio para varias partes hay que extremar el cuidado a la hora de transcribir parcialmente parte de ellos, de forma que no se altere el significado del contenido. En el caso que nos ocupa el artículo 3 literalmente dice: "La entidad Urbanística de Conservación tendrá como fines, la conservación, mantenimiento y gestión de las Obras de Urbanización, y de los bienes dotaciones y servicios comunes que forman parte de su equipamiento, así como la administración de esta conservación tanto presente como futura. En concreto, la presente Entidad se encargará de la gestión, conservación y mantenimiento del arbolado de alineación de las calles y espacios libres de titularidad pública hasta su recepción por las correspondientes administraciones. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines, la Entidad: A. Velará por el adecuado uso de los bienes comunes y de dominio y uso público de la urbanización, garantizando y exigiendo el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros de la Entidad. B. Distribuirá los gastos de la Entidad entre todos los miembros de la misma, con arreglo a los acuerdos de los Órganos Rectores".

De donde, con independencia de que el informe técnico se redactó en unos términos que no dejaban duda alguna respecto de su transcripción parcial del precepto, además de que manejaba otras circunstancias para establecer su conclusión favorable a la acogida de la alegación, así como de que quien debía dictar la resolución y más aun quien debía emitir el informe propuesta de contenido jurídico tenía que haber leído el precepto y otros más de los Estatutos que pudieran incidir en la resolución antes de dictarla, se desprende que la cuestión planteada es una interpretación jurídica con alcance en el sentido de la resolución, en el sentido de que se ha de hacer cargo de los gastos de conservación el Ayuntamiento, según se reflejó en el primer decreto, o los particulares, según se dispone en el decreto que anula el anterior, por lo que en modo alguno cabe hablar de error

material o de hecho, como de un modo contradictorio hace el Ayuntamiento. Si era un error material no cabía la anulación del decreto sino su rectificación. Por lo demás en el escrito de demanda se recoge de forma completa y expresiva la configuración del error material y sus requisitos según la jurisprudencia y la doctrina científica, siendo evidente que no nos hallamos ante uno de esta naturaleza.

Para finalizar una hemos de realizar una última reflexión respecto de la alegación referente a que no cabía la revisión de oficio porque el decreto no era firme en cuanto no había transcurrido el plazo para recurrirlo. Con este planteamiento se vuelve a confundir la eficacia del acto respecto de terceros y respecto del propio Ayuntamiento que dicta el acto, para quien es firme, en la medida en que no puede autorrevocarlo, ni siquiera impugnarlo por vía de recurso, tal y como hemos visto más arriba sino, exclusivamente, por alguna de las vías más arriba aludidas. Posiblemente no fuera admisible la vía de la revisión de oficio pues, a primera vista no nos hallamos ante supuesto alguno de los previstos a tal efecto en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, pero siempre quedaba abierta la de lesividad o, quizá, pura y simplemente no hubiera más que motivos de oportunidad para variar el criterio y en ese caso no cabría más que respetar el decreto inicialmente dictado.

QUINTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO.

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Don [REDACTED] *representado por el Procuradora Don [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía de Majadahonda número 384/2015 de 23 de febrero de 2015, que desestima el recurso de reposición formulado en su día frente al Decreto de Alcaldía número 2.242/2014, de 11 de noviembre de 2014 que, a su vez, anulaba el Decreto de Alcaldía número 2.171/2014, de 31 de octubre de 2014, mediante el que se estimaban sus alegaciones contra la constitución de la entidad urbanística colaboradora del Área 17 "Los Satélites", declarando nulos y sin efecto alguno los Decretos 384/2015 y 2.242/2014. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la demandada.*

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0087-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.